

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-55-2019, emitida el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-55-2019  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que en cuanto al Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2018, para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la Empresa Propietaria de la Red (EPR), se tiene lo siguiente:

- a) Mediante la resolución CRIE-66-2017 emitida el 23 de noviembre de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) aprobó el IAR de la EPR para el año 2018, por un monto de USD 66,319,158.
- b) Mediante la resolución CRIE-02-2018 emitida el 15 de enero de 2018, la CRIE resolvió declarar con lugar el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-66-2017, modificando el IAR 2018 de un monto de USD 66,319,158 a un monto de USD 67,011,831.
- c) Mediante la resolución CRIE-72-2018 emitida el 26 de julio de 2018, la CRIE resolvió, entre otros, aprobar un ajuste al IAR 2018, pasando este de un monto de USD 67,011,831 a un monto de USD 67,199,788.
- d) Mediante la resolución CRIE-85-2018 emitida el 27 de septiembre de 2018, la CRIE resolvió declarar con lugar el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-72-2018, pasando el IAR 2018 de un monto de USD 67,199,788 a un monto de USD 67,412,297.

**II**

Que en cuanto al IAR del año 2019, para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR, se tiene lo siguiente:

- a) Que mediante la resolución CRIE-99-2018 emitida el 22 de noviembre de 2018, la CRIE aprobó el IAR del año 2019, por un monto del USD 68,658,870; confirmada mediante resolución CRIE-01-2019 de fecha 17 de enero de 2019.
- b) Mediante el informe GM-60-05-2019, del 31 de mayo de 2019, la Gerencia de Mercado de la CRIE informó sobre la realización de una visita a la EPR los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 para la verificación de ingresos y gastos de la EPR en el 2018, identificando un remanente de USD 4,039,774, asociado al servicio de la deuda, tributos, intereses y otros ingresos.
- c) Que el 25 de julio de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-49-2019, misma que fue publicada en la página web de la CRIE el día 05 de agosto de 2019 y mediante la cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO. ACTUALIZAR** el componente de pago de arrendamiento de servidumbre (Componente ADS de la Línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad anual de USD 430,100.63 durante los plazos establecidos en el contrato, de conformidad, con el siguiente detalle:

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total Canon anual (USD)
TRAMO PARRITA-PALMAR	5,428,040.69	4.86%	263,802.78
TRAMOS EPR	2,635,465.16	6.31%	166,297.85
<b>TOTAL</b>	<b>8,063,505.86</b>		<b>430,100.63</b>

Fuente: Informe S&V 57-2019

**SEGUNDO. RECONOCER** a la EPR el monto de USD 732,748, en concepto de la diferencia entre el ADS establecido en las resoluciones CRIE-72-2018 y CRIE-99-2018 y el ADS razonable y justificado.

**TERCERO. APROBAR** un ajuste al IAR 2019, en ese sentido el IAR del año 2019 aprobado mediante la resolución CRIE-99-2018 pasa de un monto de USD 68,658,870 a un monto de USD 66,364,938 dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la siguiente tabla:

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2019 POR TRAMO (CIFRAS EN US DOLARES)					
ESCENARIO VALOR ESTANDAR CRIE	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	TOTAL IAR 2019
<b>GUATEMALA</b>	<b>2,345,160</b>	<b>6,025,233</b>	<b>1,169,493</b>	<b>1,225,909</b>	<b>10,765,795</b>
GUATE NORTE - SAN AGUSTIN	502,311	1,290,547	389,831	262,578	2,445,267
SAN AGUSTIN - PANALLUYA	442,478	1,136,824	389,831	231,301	2,200,434
PANALLUYA - EL FLORIDO	587,106	1,508,406	-	306,944	2,402,417
AGUACAPA - LA VEGA	280,423	720,468	389,831	146,588	1,537,310
LA VEGA - FRONTERA EL SALVADOR	532,842	1,368,988	-	278,538	2,180,368
<b>EL SALVADOR</b>	<b>2,153,944</b>	<b>5,533,958</b>	<b>1,899,136</b>	<b>1,125,953</b>	<b>10,712,990</b>
FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	181,227	465,613	-	94,735	741,574
AHUACHAPAN - NEJAPA	681,296	1,750,401	949,568	356,141	3,737,406
NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	649,422	1,668,509	949,568	339,479	3,606,977
15 SEPTIEMBRE - FRONTERA HONDURAS	641,998	1,649,436	-	335,598	2,627,032
<b>HONDURAS</b>	<b>2,061,132</b>	<b>6,295,604</b>	<b>199,197</b>	<b>1,077,436</b>	<b>8,633,180</b>
EL FLORIDO - SAN NICOLAS	350,238	1,413,684	-	287,632	2,251,554
SAN NICOLAS - SAN BUENAVENTURA	420,140	1,079,432	99,553	219,624	1,818,748
SAN BUENAVENTURA - TORRE 43	245,769	631,434	99,553	128,473	1,105,230
FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	400,357	1,028,605	-	209,282	1,638,244
AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	444,629	1,142,349	-	232,425	1,819,403
<b>NICARAGUA</b>	<b>2,179,608</b>	<b>5,599,895</b>	<b>119,932</b>	<b>1,139,368</b>	<b>9,038,804</b>
FRONTERA HONDURAS - SANDINO	825,162	2,120,024	-	481,345	3,376,532
SANDINO - TICUANTEPE	530,239	1,362,301	119,932	277,177	2,289,650
MASAYA - LA VIRGEN (SEGUNDO CIRCUITO)	-	-	-	-	-
TICUANTEPE - FRONTERA COSTA RICA	824,207	2,117,569	-	430,846	3,372,622
<b>COSTA RICA</b>	<b>4,851,607</b>	<b>12,464,851</b>	<b>584,108</b>	<b>2,536,129</b>	<b>20,436,696</b>
FRONTERA NICARAGUA - CANAS	1,135,372	2,917,022	-	593,504	4,645,899
CANAS - JACO	1,160,792	2,982,331	146,027	606,792	4,895,942
JACO - PARRITA	272,896	701,131	146,027	142,654	1,262,708
PARRITA - PALMAR NORTE	1,559,053	4,005,552	146,027	814,980	6,525,612
PALMAR NORTE - RIO CLARO	495,932	1,274,158	146,027	259,243	2,175,361
RIO CLARO - FRONTERA PANAMA	227,562	584,657	-	118,956	931,174
<b>PANAMA</b>	<b>948,048</b>	<b>2,435,746</b>	<b>2,898,097</b>	<b>495,583</b>	<b>6,777,474</b>
FRONTERA COSTA RICA - EL DOMINICAL	45,341	116,492	-	23,702	185,535
EL DOMINICAL - VELADERO	902,707	2,319,254	2,898,097	471,881	6,591,938
	<b>\$ 14,539,499</b>	<b>\$ 37,355,187</b>	<b>\$ 6,869,872</b>	<b>\$ 7,600,378</b>	<b>\$ 66,364,938</b>

**CUARTO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional a realizar los cálculos de Conciliación, Facturación y Liquidación de los Cargos de Transmisión que correspondan, incluyendo el Cargo Complementario de la Red de Transmisión Regional, para la remuneración de la Línea SIEPAC, conforme al ajuste del IAR aprobado en la presente resolución.

**QUINTO. ANEXAR** a la presente resolución los informes SV-053-2019 y S&V-57-2019, emitidos por la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE, los cuales forman parte de la presente resolución.

- d) El 19 de agosto de 2019, la EPR, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-49-2019.
- e) El 22 de agosto de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-49-2019-EPR-01-2019, se acusó de recibo del recurso referido, se admitió parcialmente la prueba ofrecida y se previno al solicitante que aclarara en detalle el objeto, naturaleza, origen y alcance de varios medios de prueba ofrecidos.
- f) El 27 de agosto de 2019, la EPR evacuó el previo señalado mediante el auto CRIE-SE-CRIE-49-2019-EPR-01-2019.
- g) El 03 de septiembre de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-49-2019-EPR-02-2019, la CRIE dio por evacuada la audiencia conferida a la EPR y se admitieron las pruebas documentales presentadas por la EPR, para ser analizadas dentro del expediente.
- h) El 11 de septiembre de 2019, la EPR presentó memorial mediante el cual acredita como su representante a la Licda. Karla Lorena Hernández Saucedo en su calidad de Mandataria Especial con Representación de la EPR, acompañando el documento justificativo de la calidad con que actúa dicha mandataria y señalando como correo para recibir notificaciones el siguiente: [khernandez@eprsiepac.com](mailto:khernandez@eprsiepac.com).

### III

Que en cuanto al Arrendamiento de Servidumbre (ADS) de la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

- a) Mediante la resolución CRIE-72-2018, de fecha 26 de julio de 2018, la CRIE aprobó el pago por concepto de arrendamiento de servidumbre (componente de ADS de la Línea SEPAC propiedad de la EPR) por la cantidad de USD 185,851.22 por año al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en tanto la EPR presente la justificación de los otros gastos, durante los plazos establecidos en el contrato. En ese sentido se reconocieron USD 371,702.44 asociados al ADS de los años 2017 y 2018.
- b) Mediante las notas GGC-180573, GGC-180598, GGC-180603, GGC-180605 y GGC-180692, la EPR remitió a la CRIE información relacionada con los gastos que forman la base de cálculo del canon de arrendamiento de servidumbres, con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto por la CRIE en la resolución CRIE-72-2018.
- c) Para el IAR del año 2019, la EPR solicitó a la CRIE que el monto del ADS se ejecutara a la brevedad con el reconocimiento total del contrato de arrendamiento con el ICE y con la retroactividad de las anualidades pagadas al ICE en los años anteriores.
- d) En la resolución CRIE-99-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, que aprobó el IAR para el año 2019, la CRIE indicó que el reconocimiento del monto de ADS se determinaría una vez evaluada y auditada en detalle la documentación remitida por la EPR y en cumplimiento de su razonabilidad y justificación, conforme lo establecido en la metodología establecida en la resolución CRIE-63-2018. Por lo antes expuesto se reconocieron únicamente USD 185,851.22 correspondientes al canon por ADS del año 2019.



- e) Del 3 al 5 de abril de 2019, personal de Supervisión y Vigilancia de la CRIE realizó una auditoría en EPR Costa Rica de toda la documentación relativa a los cargos que corresponden a la base de cálculo del contrato entre el ICE y EPR. A la vez, realizó una reunión con el gerente del ICE y con personal técnico, financiero y legal para verificaciones de cargos por intereses cobrados a EPR y que forman parte de la base de gastos del contrato de arrendamiento, lo anterior quedó consignado en el informe SV-053-2019 del 22 de mayo de 2019.
- f) Mediante informe S&V-57-2019 del 29 de mayo de 2019 la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE emitió recomendación sobre la evaluación del canon del contrato de arrendamiento de servidumbres como parte del rubro de AOM de EPR.
- g) En reunión presencial de Junta de Comisionados número 141, realizada los días Jueves 27 y viernes 28 de junio de 2019, en la ciudad de Guatemala, la Junta de Comisionados acordó: *“a. Dar por recibido el Informe de Auditoría de la base del Canon de Arrendamiento de Servidumbres ICE-EPR, b. ESTABLECER el componente por Arrendamiento de Servidumbre de la Línea SIEPAC, ADS, por un monto anual de US\$430,100.63.”*

#### IV

Que en cuanto al Fondo de Contingencia, se tiene lo siguiente:

- a) Mediante nota CRIE-SE-GM-SV-91-30-04-2018 del 30 de abril de 2018, la CRIE requirió a la EPR entregar un desglose de los montos de reparación y uso de repuestos con el debido sustento como soporte de los gastos planteados para las torres reconocidas; la EPR presentó la documentación con los cierres correspondientes conforme lo siguiente:
  - ✓ Nota GGC-180382 del 16 de mayo de 2018 por torres 9 y 166 del tramo 16.
  - ✓ Nota GGC-180483 del 21 de junio de 2018 por torres 179 y 286 del tramo 17.
  - ✓ Nota GGC-180611 del 23 de agosto de 2018 por torres 383 del tramo 16 y 47 del tramo 17.
  - ✓ Nota GGC-190111 del 15 de enero de 2019 por torre 146 del tramo 13.
  - ✓ Nota GGC-190210 del 12 de marzo de 2019 por torre 37 del tramo 17.
- b) Mediante la resolución CRIE-99-2018 del 22 de noviembre de 2018, la CRIE aprobó el IAR del año 2019 y reconoció un monto USD 395,511.91 asociados a la reserva bancaria del fondo de contingencia, los cuales estaban debidamente auditados.
- c) Con fecha 4 de marzo de 2019, la EPR remitió la nota GGC-190198, en la que aclara que el cargo realizado al Fondo de Contingencia relacionada con la torre 146 del Tramo 13 en Nicaragua, corresponde únicamente al 50% del monto informado ya que este tramo de la Línea SIEPAC se comparte con ENATREL, por lo que el otro 50% del gasto se acreditará al convenio que se tiene firmado con esta entidad.
- d) El 27 de mayo de 2019, mediante memorándum SV-64-2019, la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE remitió a la Gerencia de Mercado, el informe SV-052-2019 asociado a la verificación de gastos por reparaciones en torres 146 del tramo 13, 383 del tramo 16 y torres 37, 47, 179, 286 del tramo 17 de la Línea SIEPAC por efecto de la tormenta NATE.
- e) El 12 de junio de 2019, mediante memorándum SV-72-2019, la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE remitió a la Gerencia de Mercado el informe SV-065-2019, que indica ser un informe complementario de gastos en base al cierre contable de las reparaciones en torre 37 del tramo 17 de la Línea SIEPAC por efecto de la tormenta NATE.

V

Que el 31 de mayo de 2019, mediante el informe GM-60-05-2019, la Gerencia de Mercado de la CRIE informó sobre la realización de una visita a la EPR los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 para la verificación de ingresos y gastos de la EPR en el 2018, identificando un remanente de USD 4,039,774, asociado al servicio de la deuda, tributos, intereses y otros ingresos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia.

II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentra el de “a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios”. Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece, entre otras, como facultades de la CRIE, las de: “(...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente”:

III

Que de conformidad con el artículo 14 del Tratado Marco: “La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. // Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones. // Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final”.

IV

Que de conformidad con el Artículo 15 del Tratado Marco: “Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le del control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central”.

V

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece en su Libro III, Anexo I, numeral I5.1, que: “El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el



*Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales a cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER; b) El servicio de la deuda, hasta por un monto de USD446.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC e; e) El Valor Esperado por Indisponibilidad; d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta USD58.5 millones (...)*

## VI

Que el numeral I5.11 del Anexo I del Libro III del RMER señala que: *“Cualquier diferencia entre el estimado y los valores reales del servicio de la deuda, los tributos y la rentabilidad regulada, deberá ser informada a la CRIE por considerarla como un ingreso extra o como un ingreso faltante en el cálculo del próximo IAR anual”.*

## VII

Que mediante la resolución CRIE-35-2016 de fecha 26 de mayo de 2016, se estableció el *“Mecanismo de Aprobación del IAR de la EPR y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”.*

## VIII

Que mediante la resolución CRIE-54-2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, se estableció la *“Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”*

## IX

Que mediante la resolución CRIE-63-2018 de fecha 24 de mayo de 2018, se adicionó el componente de arrendamiento de servidumbre como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento del Ingreso Autorizado Regional, aplicable a La Línea SIEPAC, propiedad de EPR.

## X

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por la **EPR**, se tiene lo siguiente:

**Naturaleza del recurso y sus efectos:** La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto se tramita sin efecto suspensivo.

**Temporalidad del recurso:** La resolución CRIE-49-2019, fue publicada el día 05 de agosto de 2019 y el recurso fue interpuesto el 19 de agosto de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que



concluyó el 3 de septiembre de 2019. En virtud de lo anterior el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

**Legitimación:** De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11.1 del Libro IV del RMER, la EPR es el destinatario del acto impugnado y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

**Representación:** El señor Juan Luis Guzmán Román, quien actúa en su calidad de Mandatario Especial de la EPR, acredita su personería mediante fotocopia legalizada del Primer Testimonio de la escritura pública número 3 autorizada por la notario Jennifer Nowell Fernández que contiene la protocolización de certificación del acuerdo número 16 a y c /EPR 4-2019, del Acta de Junta Directiva EPR 4-2019 NICARAGUA de la Empresa Propietaria de la Red, mediante el cual se otorgó mandato especial a favor del compareciente; mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo Electrónico de Poderes del Organismo Judicial de la República de Guatemala, bajo la inscripción número 1 del poder número 474601-E de fecha 18 de marzo del 2019.

**Plazo para resolver el recurso:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso; plazo que vence el 26 de septiembre de 2019.

**Prueba ofrecida:** A continuación, se detalla la prueba ofrecida por el recurrente, las cuales deben admitirse y agregarse a los autos.

- Copia simple de las páginas 23 a la 33 del documento denominado La Gaceta N. 109 de fecha martes 07 de junio de 2005 de Costa Rica, la cual contiene parte del Manual para la Elaboración de Avalúos para Expropiación y el Procedimiento para las solicitud, confección y trámite de avalúos internacionales emitido por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- Copia simple de las páginas 22 a la 31 del documento denominado La Gaceta N. 92 de fecha 14 de mayo de 2012, que contiene extracto del Manual para la Elaboración de Avalúos para Expropiación y Establecimiento de Servidumbres emitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y las respectivas fe de erratas;
- Informe de actividades del proceso de gestión y adquisición de servidumbres;
- Copia certificada de las órdenes de pago: No. OP-20195 y OP-20812 de fecha 21 de enero de 2019 y 03 de julio de 2019.

## XI

Que en cuanto a la solicitud de audiencia requerida por la EPR en su recurso, “(...) a efecto de exponer los argumentos, hechos y consideraciones de derecho señaladas en este Recurso de Reposición, se señala que la atención de solicitudes de audiencia es un asunto que ha sido previsto por la Junta de Comisionados mediante el Acuerdo No. CRIE-3-88, contenido en el acta no. 88 de fecha 16 de abril del 2015, en el que al respecto de lo solicitado señala que: “(...) c. No se otorgará audiencias cuando la entidad solicitante tenga un proceso pendiente de resolver por la Junta de Comisionados. Con base en lo anterior, siendo que en este momento se encuentra en trámite el referido recurso presentado por la EPR, atendiendo a lo establecido en el acuerdo No. CRIE-3-88 dicha solicitud debe denegarse.

## XII

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por la EPR, en referencia a sus argumentos se tiene lo siguiente:

1. **“Sobre las reducciones realizadas y aplicadas al componente de Servicio de la Deuda” (...)** *Las reducciones asociadas a intereses 2018 por un monto de US\$ 1,428,787 y otros ingresos 2018 por US\$ 27,607, violentan el derecho de libertad de empresa que garantizan las Constituciones políticas de los países de América Central y el Tratado de Libre Comercio entre los países de la Región y USA, cercenando su libre accionar y su capacidad de desarrollo lo cual no solo va en contra de la propia EPR, sino que va en detrimento del servicio de transmisión que la empresa brinda (...) // La Resolución CRIE-49-2019 no señala el fundamento jurídico en el cual basa la reducción por ingresos obtenidos por intereses señalando únicamente que `estos remanentes deben ser considerados en el ajuste, tomando en cuenta que a la fecha la CRIE no ha autorizado los mismos para cubrir el plan de inversiones de la EPR`, a pesar de que la regulación regional no establece en ninguna de sus partes esta atribución del regulador. (...) Por otra parte, con el objetivo de gestionar adecuadamente y maximizar el uso de los recursos financieros EPR tomó la decisión de realizar inversiones de depósito a corto plazo, invirtiendo tanto los fondos de las Reservas de Liquidez como otros fondos disponibles de acuerdo con el flujo de efectivo que se disponga en cada momento (...) a pesar de ser inversiones muy seguras siempre tienen un riesgo inherente y este riesgo lo corre EPR, hasta el día de hoy no se ha presentado ninguna contingencia con algún banco por este concepto (...) // (...) siendo que la EPR utiliza esos fondos provenientes de intereses y otros ingresos para reinvertirlos en la infraestructura de transmisión, que no tiene una fuente definida en la regulación regional, es improcedente su deducción del componente de servicio de deuda del IAR 2019. // La EPR está regida por el derecho privado aplicable en cada uno de los países de América Central (...) por lo cual, la CRIE no puede descontar la totalidad de los ingresos que la empresa obtenga por la realización de cualquier otra actividad. // El límite entre la actividad ordinaria privada de una sociedad anónima, y una actividad controlada de transmisión eléctrica de la misma sociedad, debe ser claramente definido ya que no debe existir confusión entre los negocios de la industria y el comercio en general que realiza una Sociedad Anónima y una actividad regulada como la de Transmisión Eléctrica (...) // Por lo antes expuesto, la EPR reitera a la CRIE la solicitud de definir a la brevedad posible la metodología de descuentos para actividades reguladas y actividades no reguladas que realice la EPR, siempre acorde a la legislación y actividades no reguladas que realice la EPR...”.*



**ANÁLISIS CRIE:** De conformidad con lo establecido en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, los ingresos que recibe el agente transmisor EPR, concerniente a las instalaciones del primer sistema de transmisión regional, será el monto que cubra la Administración Operación y Mantenimiento (AOM), el servicio de deuda, tributos y rentabilidad. En cuanto a las deducciones a las que se refiere EPR en el recurso presentado, debe indicarse que éstas responden por una parte a ingresos recibidos por la EPR en concepto de intereses derivados de intereses asociados a reservas de liquidez del servicio de deuda que fueron reconocidos como parte del IAR por la CRIE mediante la resolución CRIE-66-2017 y sus modificaciones y que fueron utilizados por la EPR para generar beneficios, siendo que tal monto proviene de los cargos cobrados a la demanda de cada uno de los países de la región, los beneficios obtenidos con dichos fondos deben regresar a ésta; por otra parte, dichas deducciones responden a otros ingresos derivados de venta, uso y rentas de activos, financiados con el IAR.

Asimismo, es necesario aclarar que la CRIE es respetuosa del derecho privado de la EPR, sin embargo, no debe perderse de vista que el IAR que ha sido autorizado a la EPR es un ingreso de una actividad regulada que se establece a la luz de la regulación regional vigente.

2. *“Sobre el no reconocimiento del componente del contrato de arrendamiento de servidumbres entre el ICE y EPR”*

*“La Resolución CRIE-49-2019, objeto del presente Recurso de Reposición, en su página 11 párrafo final dice: En la reunión presencial de Junta de Comisionados número 141, realizada los días jueves 27 viernes 28 de junio de 2019 (...) la Unidad de Supervisión y Vigilancia presentó a consideración de la Junta de Comisionados de la CRIE el tema Informe de Auditoría de la base del canon de arrendamiento de Servidumbres ICE-EPR’, estableciéndose mediante acuerdo lo siguiente: (...) ‘el componente por Arrendamiento de Servidumbre de la Línea SIEPAC, ADS, por un monto anual de US\$430,100.63’ (...) EPR presenta objeción al referido punto (...) correspondiente al monto (...) para el componente ADS (US\$430,100.63), esto debido a que solamente se reconoce una parte del total de la base de arrendamiento para el componente de Otros Costos Asociados y no incorpora la totalidad del componente Costo de Capital, por lo cual el monto total de arrendamiento de servidumbres queda por debajo del monto requerido, situación que impide el cumplimiento del Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Empresa Propietaria de la Red S.A, firmado el 12 de julio de dos mil cinco y ratificado el monto final de arrendamiento (US\$ 686,850.16) mediante adenda del contrato No 1-004-009, firmado entre las partes ICE y EPR, el 5 de julio del año dos mil diecisiete. Hay que tener presente que un contrato es ley entre las partes y su cumplimiento es obligatorio, más en este caso cuando una de ellas ya ha recibido todos los servicios a los que había comprometido la otra.”*

Asimismo, la EPR señala que *“Pese a la verificación de los respaldos citados y la coherencia verificada con el Contrato de Arrendamiento de Servidumbres ICE –EPR, el citado Informe SV-057-2019 plantea excluir US\$1, 103,007.19 del componente de Otros costos asociados” (...)* EPR reitera que *“todas las partidas reflejadas dentro del contrato de arrendamiento entre ICE y EPR corresponden a actividades de la fase pre-constructiva y constructiva que están íntimamente ligadas a las servidumbres, de conformidad con la legislación aplicable en Costa Rica y la razón del contrato de arrendamiento era incluir en la base de inversión todos los costos incurridos por el ICE (con las limitaciones o techos en ciertos costos establecidos en el mismo contrato) para poner a disposición las servidumbres establecidas que permitiesen construir en Costa Rica la línea de transmisión*



*del Sistema de Interconexión Eléctrica para los Países de América Central. Los auditores de CRIE confirmaron que éstos son los alcances del contrato entre ICE y EPR.”*

**ANÁLISIS CRIE:** Con base en la resolución CRIE-54-2016, modificada por la resolución CRIE-63-2018, la cual describe el ADS de la siguiente manera: “ADS: Pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y se encuentren debidamente justificados”, se realiza el siguiente análisis:

1) De conformidad con el Contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Empresa Propietaria de la Red (EPR), la primera se comprometió a adquirir y arrendar a la EPR los derechos de servidumbres correspondientes al tramo costarricense de la Línea SIEPAC de Parrita a Palmar Norte y el resto de servidumbres de tramos del resto de la Línea SIEPAC – tramos Costa Rica- que, a solicitud de EPR, sea necesario adquirir mediante proceso de expropiación.

2) Según dicho contrato, la EPR tomaría en arriendo los derechos de servidumbre antes descritos para construir en el territorio costarricense la infraestructura de transmisión eléctrica que permitiría la operación de la Línea SIEPAC. El costo anual de arrendamiento fue convenido entre las partes.

3) Dentro de la base de inversión se presenta el costo por otras inversiones que corresponden a inversiones que el ICE realice en las comunidades afectadas por el trazado de la línea de transmisión y de común acuerdo con EPR se consideren necesarias para la adecuada ejecución del proyecto.

4) Específicamente en el Informe Proyecto SIEPAC, Distribución de Costos de noviembre de 2016, el ICE presentó a la EPR los cargos registrados con un costo de US\$1,881,574.52.

- a) Gestión para la adquisición de servidumbres, año 2002 a abril 2011.
- b) Gestión del Grupo de Apoyo a EPR durante el proceso constructivo del Tramo Parrita-Palmar, de mayo 2011 a diciembre 2015.
- c) Intervención de los sectores Matapalo y Alfombra (Tramo Parrita-Palmar), febrero 2012 a junio 2014.

5) Se han revisado que los costos por gestión para la adquisición de servidumbres el ICE realizó actividades de relación con los propietarios, valoración y formalización de servidumbres, confeccionando 1010 avalúos, tanto en el tramo Parrita-Palmar como en los otros tramos de EPR.

6) Por otra parte, la gestión de apoyo en el proceso constructivo detalla gastos por relación del ICE con propietarios, y el inventario y valoración de daños producto del proceso constructivo:

- Realización de seguimiento ambiental.
- Giras de inspección al ritmo del proceso constructivo de EPR.
- Elaboración de croquis de accesos, ajustes de rutas y reubicación de sitios de torres.
- Revisión de reubicación de sitios de torres propuestos por el contratista.
- Revisión de propuesta de rutas alternativas para el sector de Matapalo.

Adicionalmente, presenta costos por intervención de los sectores Matapalo y Alfombra (tramo Parrita Palmar), que incluyen:



- Diseño final y clasificación de suelos.
- Modificación y selección de ruta
- Supervisión de la construcción de cimentación Matapalo
- Topografía del desvío, replanteo de franja, asesoría ambiental.
- Resistencia eléctrica en torres.

De acuerdo con el análisis realizado y el detalle de los trabajos realizados, tal y como se desprende del informe S&V-53-2019 los costos asociados a las actividades arriba identificadas relacionadas a la etapa constructiva y que no corresponden a procesos de adquisición de servidumbres “*per se*” suman un monto de US\$1,103,007.19, mismo que no debe ser reconocido como parte del componente de ADS en los términos reconocidos en la metodología del AOM.

Por otra parte, los reglamentos presentados como prueba por la EPR, que regulan la expropiación forzosa de terrenos por causa de interés público, menciona que la gestión de servidumbres o la expropiación conlleva avalúos, pagos de indemnizaciones o gastos legales, todos inherentes a gastos de gestión de servidumbres por lo que el tipo de gastos como los incorporados en el contrato y descritos en el punto 6) ni siquiera son mencionados en los reglamentos presentados.

7) Adicionalmente, tal como se mencionó en el Informe No. S&V-57-2019, mediante la resolución CRIE-13-2014 de 30 de abril de 2014, la CRIE acordó el cambio de definición de la Línea SIEPAC y aprobó el financiamiento por US\$11,042,500.00 para cubrir el presupuesto incremental de las obras de la variante de Valle del Guabo (La Alfombra) - Matapalo; el detalle de gastos presentados como parte de la base de inversión corresponde a dicha variante de la línea.

Los rubros que la EPR solicita sean reconocidos como costos asociados al arrendamiento de servidumbres no corresponden a lo reconocido mediante la componente de ADS establecida en la metodología del AOM, en virtud que las actividades identificadas por la EPR relacionadas a la etapa constructiva no corresponden a procesos de adquisición de servidumbres “*per se*” y por ende no se justifican como un componente que pueda ser reconocido como ADS.

**3. “Costo de Capital. El Informe No.SV-057-2019, también recomendó excluir de la base de arrendamiento el rubro de Costo de Capital por un monto de US\$3,445,354 asociados a los gastos financieros en que debió incurrir el ICE para financiar en el periodo 2002 al 2016, los otros componentes contemplados dentro del contrato de arrendamiento, hasta la fecha acordada para realizar el pago del canon por arrendamiento a partir de agosto del 2017. // En todos los proyectos, los intereses generados por los recursos financieros en la etapa preoperativa siempre forman parte del costo de inversión. Dentro del esquema regulatorio aplicable a EPR todos los intereses de los préstamos en la etapa preoperativa han sido reconocidos, ya que son un costo que debe ser atendido, por tanto, este contrato de arrendamiento, aunque no sea con un banco, no hay motivo para no reconocer estos costos financieros. // (...) El criterio de racionalidad debe ser si los citados gastos financieros incurridos por el ICE durante el periodo de 15 años en que estuvo realizando inversiones para alcanzar un objetivo regional, están debidamente respaldados y se encuentran dentro de las características del mercado financiero en que se desenvuelve el ICE. Pudo demostrarse que estaban debidamente calculados, estaban certificados y eran racionales dentro del mercado en que se desenvuelve el ICE y en general la región (...)”**



**ANÁLISIS CRIE:** En el informe S&V-57-2019 se indicó claramente que la tasa de arriendo aplicada como intereses representó un costo de oportunidad por parte del ICE y se calculó con base en una ponderación de tasas de interés de préstamos en colones costarricenses que el ICE tenía en su cartera. En ese sentido dentro de la información presentada la EPR incluyó un documento denominado *anexo 6 “Certificación Costos de Capital”* en el cual el ICE señaló lo siguiente:

**Costo de Capital:** Contempla todos los costos de capital que correrán desde que el ICE incurrió en el costo correspondiente hasta la fecha en que EPR inicie con el pago efectivo del canon por arrendamiento.

El Costo de Capital se conforma de acuerdo a los flujos acumulados de pagos mensuales de los tramos Parrita-Palmar Norte y Tramos EPR.

Con respecto al costo de capital incurrido por el ICE, durante la etapa de adquisición de estas servidumbres, debido a que se utilizaron colones costarricenses las tasas de interés aplicadas para actualizar el costo de capital durante la etapa de inversión, están asociadas a esa moneda.

El monto total invertido por el ICE asciende a tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro con 08/00 dólares de los Estados Unidos de América (USD 3,445,354.08), de acuerdo al siguiente detalle:

Tramo	Monto
Parrita-Palmar	\$2,336,567.31
Tramos EPR	\$1,108,786.77
<b>Total</b>	<b>\$3,445,354.08</b>

**Fuente: ICE - Anexo 6 “Certificación Costos de Capital”**

En la metodología de cálculo del costo de capital se evidencia que dichos intereses no se calcularon con base a los costos financieros efectivamente incurridos por el ICE ya que no existía un préstamo específico destinado para dicho fin, sino más bien por la aplicación de una tasa de interés, referenciada en tasas de interés de préstamos en colones, a las erogaciones realizadas por la institución.

Si bien es cierto que en la auditoría realizada se verificó la aplicación del cálculo y su certificación por parte de las autoridades del ICE por lo cual se determinó que dicho rubro contaba con los respaldos suficientes en el marco de la auditoría; bajo los criterios de razonabilidad bajo los cuales se realizaron los análisis, se determinó que dichos costos no deben formar parte de la base de arriendo ya que esta debe considerar únicamente aquellos costos eficientes incurridos para poder poner a disposición los derechos de servidumbres. Por lo cual se consideró que los valores reflejados en los avalúos realizados por el ICE y posteriormente pagados por medio de los procesos judiciales de expropiación son los valores de referencia más apropiados para incluir como base de arriendo.

Con respecto a los costos de capital, a nivel referencial se utilizan las normas internacionales de contabilidad e información financiera, al respecto la Norma Internacional Información Financiera 13 indica lo siguiente concerniente el valor razonable de un activo o pasivo:

*“El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. // El valor razonable es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría por la transferencia de un pasivo en una transacción ordenada en el mercado*



*principal (o más ventajoso) en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida) independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración.”*

Adicionalmente, con respecto a la capitalización, la Norma Internacional de Contabilidad 23 relacionada con los costos de préstamos y capitalización del activo indica lo siguiente:

*“Una entidad suspenderá la capitalización de los costos por préstamos durante los periodos en los que se haya suspendido el desarrollo de actividades de un activo apto, si estos periodos se extienden en el tiempo. Una entidad puede incurrir en costos por préstamos durante un periodo extenso en el que están interrumpidas las actividades necesarias para preparar un activo para su uso deseado o para su venta. Tales costos son de tenencia de activos parcialmente terminados y no cumplen las condiciones para su capitalización.”*

En razón de lo anterior, en vista que los montos incluidos en el contrato suscrito por la EPR y el ICE como Costos de Capital, corresponden a costos de oportunidad y no costos financieros en los que haya incurrido efectivamente por el ICE no resulta razonable reconocerlos como parte del ADS mediante el AOM.

4. *“No se presentaron explicaciones por la cual el proceso de expropiación demoró 15 años, considerando que el ICE iba a realizar los procesos de forma más expedita”.*

*“Tanto EPR como el mismo ICE realizaron amplias explicaciones de la complejidad del proceso de expropiación en Costa Rica, donde el ciudadano tiene muchos recursos jurídicos para defender sus propios intereses, incluyendo consideraciones medioambientales. // La Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 45 consagra: ‘La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley (...)’ // Por tanto ni EPR ni ninguna otra empresa privada, tenía las potestades legales para expropiar y resolver la adquisición de esas servidumbres, esta facultad, para el caso de desarrollo de líneas eléctricas, proyectos de generación (...) están otorgadas al ICE, mediante Ley 6313 (...) // En el momento que los propietarios no desean negociar con EPR, la única solución es la expropiación por parte del ICE (...) // Esto quiere decir que la EPR no hubiera podido por sí sola, ni en un periodo mucho mayor, adquirir las servidumbres para construir la línea en Costa Rica. // Por tanto creemos que los auditores se refieren a la duración de 15 años del ICE, llevando procesos judiciales de Avalúo por Expropiación, y de esta manera acompañando a la región para alcanzar esa visión reflejada en un Tratado Internacional (...) // EPR tampoco informó a la CRIE sobre la suscripción del contrato. EPR informó a la CRIE sobre la suscripción de este contrato, y a la fecha, hay varias Resoluciones de CRIE que mencionan este contrato, por lo que no se entiende el objetivo del Informe S&V-57-2019 de reiterar que CRIE no está informada sobre la suscripción del contrato. // Desde luego no puede obviarse que este Contrato fue planteado en la Junta Directiva de EPR desde el año 2002 y que fue suscrito antes de la emisión del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en el año 2005 (...) esto sucedió con todos los contratos que se suscribieron antes de la existencia del RMER, y que la CRIE fue incorporando al RMER.*

**ANÁLISIS CRIE:** El período de 15 años al cual se hace referencia en el informe corresponde al período en el cual se generaron intereses financieros. A continuación se presenta el flujo al cual se hace referencia en la auditoría:

*Flujo y Base de Capital establecida para cálculo del Costo de Capital*

Año	Flujo Parrita-Palmar (Tramo 17) US\$	Flujo Tramos EPR (Tramos 15,16,18,19) US\$	Flujo US\$	Base de capital acumulada
2002	17,938	-	17,938	17,938
2003	56,753	-	56,753	74,691
2004	247,699	-	247,699	322,390
2005	114,151	-	114,151	436,541
2006	211,398	37,832	249,231	685,771
2007	243,671	365,194	608,866	1,294,637
2008	709,239	827,018	1,536,257	2,830,894
2009	651,500	797,564	1,449,064	4,279,958
2010	694,521	1,110,446	1,804,968	6,084,926
2011	260,349	40,092	300,441	6,385,367
2012	631,558	198,786	830,343	7,215,710
2013	942,194	116,452	1,058,646	8,274,356
2014	324,247	9,335	333,582	8,607,938
2015	65,793	3,256	69,050	8,676,988
2016	6,818	482,709	489,527	9,166,515
<b>Total general</b>	<b>5,177,830</b>	<b>3,988,685</b>	<b>9,166,515</b>	

*Elaborado por S&V con base en información proporcionada por EPR*

Como se observa, se identificaron plazos demasiado largos entre la formalización del contrato de arrendamiento y la operatividad del mismo, situación que no fue conocida por la CRIE hasta que se remitió a esta Comisión la Adenda al Contrato de Arrendamiento en el año 2017, para tal año ya se habían generado US\$3,445,354 en intereses que se disponían pasar a la demanda de la región como base del contrato de arrendamiento y sin que existiera siquiera un mecanismo regulatorio para poder reconocer los gastos por arrendamiento de servidumbres.

Si se hubiera realizado una comunicación oportuna al regulador regional sobre los convenios con el ICE, se hubieran podido tomar las medidas regulatorias que se consideraran pertinentes en dicho momento. Asimismo, en relación a lo argumentado por la EPR se aclara que la EPR adquirió compromisos por medio de la adenda al contrato suscrita en el año 2017 en el cual se estipuló la base de arriendo así como las tasas aplicables correspondientes sin que esta situación fuera informada a la CRIE oportunamente.

Por otra parte, es importante recalcar que si bien es cierto los procesos judiciales de expropiación pueden tardar años, la EPR pudo disponer del uso del activo y de su usufructo desde el momento en que el proceso de expropiación dio inicio y cuando un juez puso a disposición el activo al ICE. Es por medio de este mecanismo que se pudo construir la línea SIEPAC aún con trámites legales de expropiación en curso.

La EPR no debe perder de vista que el IAR es un ingreso regulado que debe ser autorizado por el regulador regional siguiendo las normas establecidas para el efecto; en virtud de lo cual previo a comprometerse a obligaciones que impliquen posibles ajustes o impactos en los ingresos autorizados, dicho compromiso debe ser evaluado por la CRIE con el objeto de determinar la procedencia de su reconocimiento mediante el IAR.



5. *“Los intereses no se pueden asociar a un préstamo pues no existe amortización que forme parte del pago. Los gastos que realizó el ICE no se amortizarán y al final del plazo de 30 años del contrato, los predios no pasarán a ser propiedad de EPR y el contrato puede ser renovable por adenda”.*

*“(…) lo importante es que no se está pagando una amortización y la servidumbre estará disponible para la región por el plazo de concesión de EPR, y por todo el tiempo adicional que se requiera renovar// Por tanto, no se trata de un préstamo que se amortiza, sino de un esquema de arrendamiento, como fue previsto, y que es más beneficioso para la región.// Ya este aspecto había sido explicado y comprendido y permitió incorporar el concepto del ADS en las Resoluciones de CRIE y tratar este tema de arrendamiento. El ICE podría estar abierto a buscar otro esquema siempre que se respeten los montos acordados y se acuerde un plazo y condiciones financieras razonables para la cancelación de los costos incurridos. // Dado el argumento del Informe No. SV.057-2019, cabe citar el inciso b) del Artículo 31 de Tratado Marco (...): ‘Artículo 31. Los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizados para: (...) B) Suscribir la compra de acciones en la sociedad mercantil que construya la primera línea regional de interconexión. A tal efecto podrá efectuar aportes en efectivo y no monetarios, tales como terrenos, derechos de servidumbre, diseños, topografía y otros. (...)’ // Por tanto, (...) conociendo la dificultad de adquirir los derechos de servidumbre de paso y los procesos asociados a su adquisición, contempló la posibilidad de que empresas accionistas de EPR, como el ICE, participaran con terrenos, derechos de servidumbre, topografía y otros. Por tanto, esta opción de gestión de servidumbre tiene un fundamento originado en el mismo Tratado Marco. // Desde luego también fue contemplada la posibilidad de que fueran considerados como aportaciones de capital social (...)// Un sencillo análisis demostraría que la opción de haber reconocido al ICE, sus inversiones de hasta US\$9,166,515 (excluyendo el costo de capital), como aportaciones de capital social, implicarían un pago actual como dividendos adicionales cercanos al US\$1,145,814, utilizando una rentabilidad cercana al 12,5% anual durante todo el período de permiso, autorización o concesión de hasta 30 años prorrogables, lo cual tendría un costo mayor para la región, que el esquema de arrendamiento actual, cuyo pago es de 5,45% anual fija, por 30 años prorrogables, por un monto de US\$686,850.// Con relación al argumento de que la inversión realizada por el ICE, no se amortiza, es posible establecer un esquema en que la base de inversión US\$12,611,869, pueda amortizarse en un plazo de 30 años, con un tasa de interés del 5,45% anual y que exista un acuerdo de uso de los derechos de servidumbre mientras EPR mantenga el permiso, autorización o concesión, sin tener que realizar pago adicional, después de los 30 años. Esto implicaría convertir el esquema de arrendamiento en un préstamo, lo cual equivaldría a incrementar la anualidad actual de US\$686,850, a un monto superior que se calcula en la siguiente tabla por US\$862.978. Debido a que la propiedad de los derechos de servidumbre no puede traspasarse a EPR, por haber sido adquiridas por una institución pública, no parece justificado tratar de pagar más en los próximos treinta años, para no tener que pagar nada, después de los 30 años (...).”*

Adicionalmente, EPR presenta cuadros de Amortización e Intereses por 30 años para el pago del monto total de base de inversiones de US\$12,611,869, indicando que *“Por similitud de un esquema financiero, EPR había propuesto a la CRIE reconocer este contrato dentro del servicio de la deuda, lo cual no fue aceptado. // EPR no tendría inconveniente que CRIE reubicara de categoría, la parte del contrato de arrendamiento que la Unidad de Supervisión y Vigilancia no recomienda su reconocimiento como ADS. Si lo que buscara*



*fuese amortizar esta partida de US\$4,548,361...” Al respecto, EPR presenta otro cuadro de pago de Amortización e Intereses.*

**ANÁLISIS CRIE:** Se debe aclarar a EPR que la CRIE ya realizó los análisis pertinentes sobre el tipo de gasto que correspondía a este Contrato de Arrendamiento, los cuales dieron como resultado la modificación de la Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento de la línea SIEPAC, para adicionar el componente de arrendamiento de servidumbres como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento del IAR, aprobado mediante la resolución CRIE-63-2018, del 24 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el informe de auditoría realizado no se enfocó sobre la evaluación de las ventajas de un mecanismo de financiamiento en comparación con otras alternativas sino en la razonabilidad de los gastos que deben de ser incluidos como parte de la base de arriendo para la determinación del ADS, aunque debe aclararse que todos los escenarios propuestos por la EPR en su recurso incluían el costo de capital de US\$3,445,354 acordado entre el ICE a EPR.

En virtud de lo señalado el enfoque del análisis presentado por la EPR no se debe basar en la comparación entre las alternativas planteadas, ya que en caso de haberse contratado un préstamo bancario lo que debía proceder era la adquisición de los terrenos. Debe señalarse que, en el marco de los análisis comparativos argumentados por la EPR en el recurso, ésta no considera las limitaciones que tiene el ICE ya que la Ley de Expropiaciones restringe el uso de las servidumbres adquiridas o expropiadas, por cual se recurrió al contrato de arrendamiento del activo para un período determinado.

6. *“La tasa de arrendamiento aplicada como intereses, representa un costo de oportunidad para el ICE para realizar una inversión propia”.*

*“El ICE procura una tasa interna de retorno de sus proyectos de inversión superior al 12%, por lo que una inversión que remunere el 5,45% anual, no es un negocio. Por el contrario, el ICE con dicha tasa está favoreciendo la región, porque en general esa tasa es inferior a la que paga en la actualidad EPR en algunos de los contratos de préstamo que ha suscrito, como se resume a continuación:*

	<i>Monto Préstamo en US\$</i>	<i>Tasa de interés pagada en el año 2019</i>	<i>Saldo al 31-12-2018</i>
<i>BCIE 1810 A</i>	<i>44,500,000</i>	<i>6,15%</i>	<i>25,958,000</i>
<i>BCIE 1910 B</i>	<i>20,000,000</i>	<i>6,22%</i>	<i>11,333,000</i>
<i>BANCOMEXT</i>	<i>44,500,000</i>	<i>6,33%</i>	<i>35,600,000</i>
<i>Banco Davivienda</i>	<i>11,042,500</i>	<i>6,75%</i>	<i>8,201,000</i>

*(...) // Cabe mencionar que las tasas de interés de los préstamos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscritos por las empresas accionistas de EPR y transferidos a EPR, poseen tasas de interés más bajas porque disponen de una Garantía Soberana de cada uno de los países de la región. Estos créditos del BID no permitían el financiamiento del pago de los terrenos ni derechos de servidumbre. // Por tanto, se concluye que la tasa de arrendamiento es más baja, que otras opciones de financiamiento en el mercado, en que se desenvuelve EPR. // (...) los puntos destacados en el Informe de Auditoría, en vez de convertirse en hallazgos para no autorizar las partidas que se cuestionan, permiten fortalecer la conveniencia para la región de esta solución adoptada.// Se solicita a futuro compartir previamente los borradores de los informes de Auditoría sobre EPR, lo cual se fundamenta en la comunicación que contemplan las Normas*

*Internacionales de Auditoría, ya que, en situaciones como la presente, permitiría anticipadamente a EPR aportar aclaraciones que faciliten a los Comisionados, disponer de todos los elementos necesarios y suficientes para dictar sus Resoluciones. // De no cumplirse por EPR, con los compromisos adquiridos en el contrato de arrendamiento con el ICE, esta institución estará obligada a demandar a EPR y congelar todas sus cuentas bancarias en Costa Rica, impidiéndole a EPR atender todas sus obligaciones. // Por todo lo antes expuesto solicitamos que la información aquí brindada, sea analizada en conjunto con la información que se ha brindado anteriormente y sea reconocido (sic) la parte pendiente del componente de otras inversiones (US\$ 1,103,007.19) y la totalidad del costo de capital (US\$ 3,445,354,00) como base de arriendo del Contrato para la Adquisición de Servidumbre entre ICE y EPR y sea ajustado para el IAR.”*

**ANÁLISIS CRIE:** El informe de la auditoría corresponde a las verificaciones financieras realizadas. Sin embargo, conforme lo establecido a raíz de las modificaciones a la resolución CRIE-54-2016 realizadas mediante la resolución CRIE-63-2018, la CRIE debe determinar el pago por arrendamiento de servidumbre (ADS) realizando un análisis de la razonabilidad de los gastos que deben de ser incluidos como parte de la base de arriendo.

En ese sentido, bajo un análisis de razonabilidad se evaluó que el flujo de intereses del tramo Parrita-Palmar por un total de US\$2,336,567.31, fue calculado desde el año 2002; sin embargo, los contratos de préstamos de referencia considerados en el convenio son aquellos convenidos entre la EPR y el BCIE suscritos en los años 2005 y 2007, y no entre el ICE y otras instituciones financieras, que hubiera permitido identificar el costo financiero asociado a estos.

Con respecto al flujo de intereses para otros tramos, éstos se estimaron en US\$1,108,786.77; como no existían préstamos específicos destinados para dicho fin, la aplicación de las tasas de interés fue referenciadas en tasas de préstamos en colones que mantenía el ICE, aplicadas a las erogaciones realizadas por la institución.

Adicionalmente, no se pudieron evaluar condiciones específicas de los costos financieros reales en los cuales el ICE pudo haber incurrido para poder financiar dichas erogaciones y las verificaciones se basaron en lo estipulado en el Contrato:

- a) El Contrato de Arrendamiento firmado en el 2005, estipulaba que el Costo de Capital o Costo Financiero se calcularán con las tasas de arrendamiento que se definan en el contrato y se aplicarán en función de las fechas en que se efectúen estas inversiones. La tasa de arrendamiento corresponde a la tasa de interés que el BCIE establezca para el financiamiento que dicha entidad bancaria dará a EPR para el proyecto SIEPAC y no aplicará para el arrendamiento de los otros derechos de servidumbre requeridos por EPR.
- b) Costos por otras inversiones: contempla las inversiones que el ICE realice en las comunidades afectadas por el trazado de la línea de transmisión y que de común acuerdo con EPR, se considerarán necesarias para el proyecto. En estos casos la tasa aplicable será la tasa de interés del costo de financiamiento del ICE para este tipo de adquisiciones.

En virtud de lo anterior, los costos de capital considerados dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre el ICE la EPR para arrendamiento de servidumbre, son costos de oportunidad del ICE referenciados sobre la base de un costo de financiamiento a la EPR y no costos financieros incurridos efectivamente por el ICE, razón por la cual la EPR no aporta argumentos suficientes que ameriten reconocer costos adicionales como ADS en razón de la tasa interna de retorno pactada con el ICE.

### XIII

Que para efectos de la resolución del presente recurso, se tiene en consideración adicionalmente que desde el año 2002 la EPR identificó la imposibilidad de realizar imposición forzosa de servidumbres en Costa Rica, potestad que estaba y se mantiene reservada exclusivamente al ICE, por lo cual se suscribió un contrato de arrendamiento de las servidumbres entre la EPR y el ICE. La EPR siendo una empresa con ingresos regulados para su operación, adquirió compromisos sin que existiesen los mecanismos regulatorios adecuados para su reconocimiento; sino es hasta finales del año 2017 en el que presenta a la CRIE la solicitud de reconocimiento de los gastos acordados entre las partes firmantes del contrato de arrendamiento de las servidumbres.

En atención al requerimiento realizado por la EPR, la CRIE por medio de la resolución CRIE-63-2018, estableció el mecanismo para reconocer dichos gastos, debiendo aplicarse para el efecto los criterios de razonabilidad del gasto y que se encuentren debidamente justificados. En ese sentido, la CRIE por medio de su equipo técnico verificó a través de una auditoría los valores incluidos como parte de la base de arriendo (SV-53-2019) y realizó análisis complementarios sobre la razonabilidad de los mismos (SV-57-2019), concluyendo que el costo de capital pretendido representa el 27% del total de la base de arriendo, el cual se calculó por medio de un proceso acumulativo de intereses en un período de quince años aplicando tasas de interés referenciadas en costos financieros bancarios para el proyecto SIEPAC y prestamos del ICE; y no como costos financieros efectivamente incurridos asociados al proceso de expropiación de servidumbres y de apoyo incurridos por el ICE.

Aunado a lo anterior y considerando la dificultad de los procesos de expropiación para el tramo Parrita - Palmar Norte, el contrato original planteaba un programa de ejecución incluyendo los procesos de confección de avalúos, legalización y trámites de expropiación, de tres años. Sin embargo, y como se puede observar, el período utilizado de 15 años para la base del cálculo de interés, es desproporcionada considerando las premisas del contrato.

Sin menoscabar los esfuerzos realizados por la EPR y el ICE asociados a la obtención de servidumbre a través de procesos de expropiación, se consideró, dentro de los análisis realizados, que la EPR pudo disponer, como parte del proceso de expropiación, del uso del activo desde el momento que se puso a disposición el activo al ICE, aún con trámites legales en curso, lo que facilitó el proceso constructivo del SIEPAC. De esta forma se evidencian períodos excesivos usados en la base de cálculo de capital, considerando los lapsos en los cuales la EPR pudo disponer efectivamente de los derechos de servidumbre para el desarrollo de la etapa constructiva.

### XIV

Que con fundamento en los resultandos y considerandos que anteceden, en reunión a distancia número 144-2019, llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-49-2019, acordó rechazar la solicitud de audiencia previa y declarar sin lugar el recurso interpuesto, tal y como se dispone.

### **POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

## RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)**, de que se le conceda audiencia previo a resolver el recurso incoado.

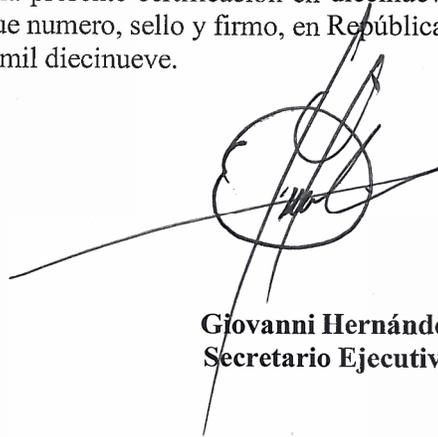
**SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED** en contra de la resolución CRIE-49-2019.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-49-2019.

**CUARTO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en diecinueve (19) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**SECRETARIO EJECUTIVO**